



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós

Acción de Tutela de Segunda Instancia  
Rad: 1100141890-30-2022-00138-01

### MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación interpuesta por la accionante en contra del fallo de primera instancia emitido por el JUZGADO TREINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, el 5 de octubre de 2022 dentro de la acción de tutela propuesta por ADRIANA CAROLINA ANGARITA SABOGAL en contra de la sociedad LABORATORIOS COASPHARMA S.A.S. y ARL AXA COLPATRIA, la que fue recibida desde la oficina de reparto el 19 de octubre de la presente anualidad.

#### 1. ANTECEDENTES

1.1.- Expuso la accionante que acude a este mecanismo de protección con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la no discriminación por una condición de salud, igualdad, salud, vida y dignidad humana.

1.2.- Que, como consecuencia de ello, solicita se ordene a la accionada el pago de "una indemnización digna por la vulneración de sus derechos.

1.3.- Que desde el 1º de septiembre de 2021 ingresó a trabajar con LABORATORIOS COASPHARMA S.A.S. y por diversos factores fue diagnosticada con depresión.

1.4.- Que posteriormente, al estar trabajando 12 horas diarias, sufrió una crisis y le fue diagnosticado trastorno mixto, situación de la cual siempre estuvieron enterados sus jefes inmediatos, quienes no ejercieron acciones para que tuviera el tratamiento y recuperación adecuada, entre las que se encuentra la creación del programa psicosocial epidemiológico para la evaluación de factores de riesgo psicosocial, la guía técnica general para la promoción prevención e intervención de los factores psicosociales y sus efectos en la población trabajadora.

1.5.- Que tampoco reporto a la ARL AXA COLPATRIA su enfermedad laboral para la debida rehabilitación.

1.6.- Que previo a concederle el disfrute de sus vacaciones sin contar con el tiempo mínimo laborado para tener derecho a ellas y sin dar explicaciones, "la Dra. Maritza la llamó a su oficina y le dijo que la sacarían por incapacidades y le hizo prometerle que (...)" no se desequilibraría emocionalmente; más, sin embargo, eso generó "más presión sobre ella".

[Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

30-2022-00138-01

CONFIRMA

1.7.- Que dos semanas después de reintegrarse de sus vacaciones, sin justificación alguna la despidieron.

#### ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Verificado el reparto de la acción de tutela, le correspondió al JUZGADO TREINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, quien la admitió a trámite el 26 de septiembre de 2022 y dispuso oficiar a las entidades accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos y fundamentos que cimientan la acción.

2.2.- La accionada ARL AXA COLPATRIA, señaló que la accionante estuvo afiliada por última vez desde el 1 de septiembre 2021 hasta el 16 de agosto de 2022, y en dicho periodo se amparó la cobertura de la prestación económica y asistencial derivadas del accidente de trabajo reportado el 22 de septiembre de 2021, sin que la fecha haya prestaciones pendientes para su trámite. Frente al pago de la indemnización por despido, es claro que no ha vulnerado derecho fundamental alguno en la medida que dicha pretensión emana de la relación laboral que tuvo la actora con LABORATORIOS COASPHARMA S.A.S., por lo que solicita sea desvinculada de este trámite.

2.3.- La accionada LABORATORIOS COASPHARMA S.A.S., luego de pronunciarse sobre cada uno de los hechos expuestos por la actora, expuso que no hay prueba que demuestre que su desvinculación haya sido por su estado de salud, sino que por el contrario lo fue por una "determinación libre y autónoma de la compañía de iniciar un proceso de reestructuración". Asimismo, alega que la accionante le fue reconocida una suma de dinero por concepto de indemnización y liquidación de las prestaciones sociales y, además, no se encuentra incurso ante la inminencia de un perjuicio irremediable.

#### 3. DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.1. El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia, consideró que dada la pretensión de la accionante que busca el pago de "una indemnización digna por la vulneración de sus derechos", por considerar que el motivo de terminación de su relación laboral fue su estado de salud, dicha controversia deberá ser planteada ante la jurisdicción ordinaria laboral, por lo cual al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente y fue negada. Aunado a lo anterior, la accionante no acredita la existencia de un perjuicio irremediable dentro del plenario.

#### 4. IMPUGNACIÓN

4.1. En su oportunidad legal pertinente, la accionante impugnó el fallo de primera instancia, insistiendo en que, en ningún momento, las accionadas dieron cumplimiento a lo que ordena la resolución 2404 de 2019 expedida por el Ministerio de Trabajo y que al haber existido pudieron servir para el tratamiento y recuperación adecuada de sus enfermedades diagnosticadas. Por lo expuesto, solicita la revocatoria del fallo impugnado.

#### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

[Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

30-2022-00138-01

CONFIRMA

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *"Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"* o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

En el caso bajo examen, corresponde a esta instancia determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante en virtud de la decisión adversa a sus intereses, previo análisis de la procedencia de la acción de tutela para tal cometido, de allí concluir si hay lugar o no a confirmar de la decisión del a quo.

La accionante manifiesto en su escrito de tutela que, debido a su diagnóstico de depresión, fue despedida sin justa causa, es decir que su despido fue consecuencia de su estado de salud; que su empleador no le presto los medios existentes y necesarios para mitigar el efecto de su enfermedad, ni tampoco procedió a reubicarla en otro cargo. Además, que la empresa nunca reporto su situación a la ARL a la cual se encontraba afiliada.

No resulta válido que la accionante pretenda utilizar esta acción constitucional para obtener lo que no pudo o no intentó siquiera conseguir a través de los medios naturales de defensa, lo que haría impróspera la solicitud de amparo, máxime que no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que imponga su concesión como mecanismo transitorio o que avale la no utilización de los medios ordinarios por falta de idoneidad.

Se consideró en el fallo de primera instancia la improcedencia del amparo, como igualmente lo analizó el a quo, de la ausencia del carácter residual y subsidiario necesarios en esta específica acción, puesto que se está intentando una declaratoria específica frente a un despido injustificado sin que la accionante haya hecho uso de las herramientas legales para iniciar las acciones ordinarias pertinentes, de así considerarlo necesario; sin que sea de recibo el argumento expuesto por la impugnante de ser el ejercicio de los recursos una simple talanquera con la que se pretende omitir las etapas

[Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

30-2022-00138-01

CONFIRMA

procesales; en procura de sus pretensiones, pues de aceptarlo sería tanto como admitir que la acción de tutela es el medio eficaz para sustraerse de las actuaciones judiciales.

En gracia de discusión, y a fin de apalancar la anterior conclusión, no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable a la actora con ocasión de la decisión de la accionada, que haga imperiosa la intervención del juez de tutela para el amparo constitucional reclamado.

Por lo tanto, se pone de presente que la accionante cuenta con la posibilidad de acudir ante otra autoridad judicial, esto es ante la Jurisdicción Ordinaria, a poner en conocimiento su posición, vía legal de la que se tiene certeza la aquí accionante no ha agotado, pues ella misma lo afirma., pues es ese el órgano jurisdiccional competente quien, en últimas, debe determinar previo el trámite correspondiente si la accionante tiene o no derecho a la indemnización por ella pretendida. Es decir, que aún tiene la posibilidad de acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral en busca del reconocimiento de lo pretendido; lo que en este momento se escapa a la naturaleza de la acción de tutela.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, es claro que la tutela no es el escenario adecuado para debatir el conflicto aquí planteado, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por las dos partes de la presente acción.

Corolario, resulta procedente la confirmación de la decisión impugnada, empero, por las razones expuestas en precedencia y no por lo señalado por el a quo.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

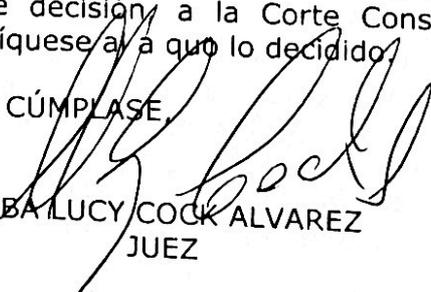
#### RESUELVA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO TREINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, de fecha 5 de octubre de 2022, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuníquese al a quo lo decidido.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALBA LUCY COCK ALVAREZ  
JUEZ

SC

[Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

30-2022-00138-01

CONFIRMA

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

**ACCIÓN POPULAR** N° 110013103-021-2022-00369-00 (Dg)

Subsanada la demanda en debida forma y por reunir los requisitos exigidos en el art. 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los arts. 82 y ss del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ADMITIR** la presente **ACCIÓN POPULAR** que presenta **ANDRÉS HUMBERTO VÁSQUEZ ÁLVAREZ** en contra de **ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.**

Dando cumplimiento al artículo 22 de la citada Ley, se le hace saber al accionante y a la sociedad accionada, que la decisión pertinente se dictará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado, el cual es de diez (10) días y que tiene derecho a solicitar la practica de pruebas con la contestación de la demanda.

Esta providencia deberá ser puesta en conocimiento de las siguientes autoridades de acuerdo con lo normado en el artículo 21 ibidem.

- Al Ministerio Publico.
- Al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.
- A la Alcaldía Mayor de Bogotá
- A la Alcaldía de Chapinero

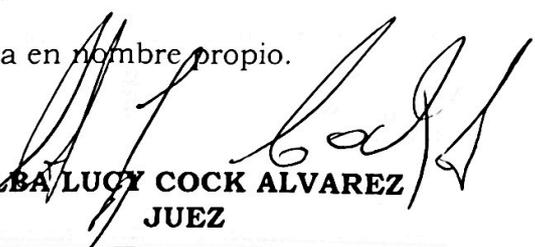
Líbrense los oficios del caso anexando copia de esta determinación, la petición y sus anexos, los cuales solo deberán ser remitidos a su destinatario cuando se encuentre trabada la litis.

Para informar a la comunidad se ordena que a costa del accionante se publique en el diario EL TIEMPO, el extracto de la demanda y el presente proveído por una (1) vez. Además, debe contener el nombre del Juzgado, clase de acción, nombre de las partes, resumen del libelo introductorio en donde aparezcan las partes, los hechos y las pretensiones lo cual deberá acreditarse en debida forma ante este Despacho Judicial (art. 21 de la Ley 472 de 1998).

Notifíquese este auto en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 *ejusdem*, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a la persona jurídica en contra de quien se dirige la acción, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos, así como de este proveído, en cumplimiento del numeral 1° del parágrafo del mismo (inciso 5° del art. 21 de la ley 472 de 1998).

El accionante actúa en nombre propio.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

**Proceso Declarativo de Simulación N° 110013103-021-2022-00370-00**  
(Dg)

Subsanada la demanda en debida forma y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ADMITIR** la presente demanda **DECLARATIVO DE SIMULACIÓN** que presenta **JAVIER GUTIERREZ SERRANO y DELIS LUZ CAUSIL MORA** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **NICOLAS GUTIERREZ CAUSIL y JUAN MIGUEL OQUENDO CAUSIL** en contra de **ANGGE LORENA CORTES MORALES, EFREN CORTES, JEYSON DAVID CORTES CHUCHA y DAYAN STEFANY CORTES ALVAREZ.**

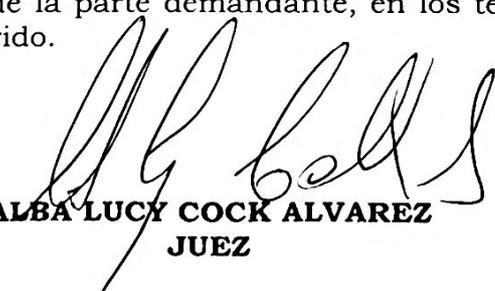
De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 *ejusdem*, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dado que no se allegó el requisito de procedibilidad de conciliación, sino que se sustituye por la solicitud de medidas cautelares, para que el trámite sea adecuado, antes de iniciarse las diligencias para notificar al extremo demandado, la parte actora preste caución por la suma de \$78.796.644.00 M/cte., de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C. G. del P., para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

Reconoce personería al Dr. JUAN PABLO FERNANDEZ RICAURTE, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

**Declarativo de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio**  
N° 110013103-021-2022-00395-00 (Dg)

Habiendo dado cumplimiento al auto inadmisorio y subsanada en debida forma la demanda, por cuanto la misma reúne las exigencias de los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**ADMITIR** la presente demanda Declarativa de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio que presenta **BLANCA OMAIRA JOYA BALLESTEROS** en contra de **JOSUÉ ORLANDO MARTÍNEZ JIMÉNEZ, FONDO NACIONAL DEL AHORRO en calidad de acreedor hipotecario y demás personas indeterminadas** que se crean con derecho a intervenir sobre los bienes a usucapir.

De ella y sus anexos, dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días. (Art 369 del C.G. del P.).

Notifíquese al acreedor hipotecaria de manera personal conforme las previsiones de los arts. 291 y 292 *ibidem*, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Emplácese al demandado y a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes a usucapir, efectúense por el demandante las publicaciones contempladas en el artículo 375 del C.G. del P. en la forma y términos establecidos en el artículo 108 *Ibidem*. Para el efecto realícese publicación en los medios El Espectador, El Tiempo, y La República (Pagina Web), a elección de la parte actora; en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Realizadas las publicaciones respectivas, también deberá aportarse la certificación de que trata el parágrafo 2° del art. 108 de la misma codificación.

Secretaría proceda de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSA14-10118 de marzo 4 de 2014, a realizar el reporte en los registros nacionales de personas emplazadas, siempre y cuando se cumplan los requisitos y se alleguen las publicaciones y certificaciones correspondientes.

Cumplido con ello, secretaría proceda a verificar el término de ley para que la parte emplazada proceda a contestar la demanda.

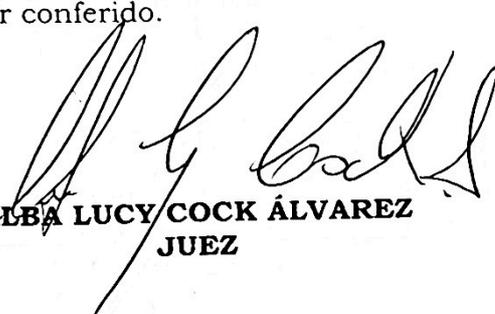
Con apoyo en lo normado en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 *Ibidem*, se ordena comunicar la existencia del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) ahora Agencia Nacional De Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin de que si lo consideraran pertinente, realicen las manifestaciones respectivas de acorde a sus funciones. Oficiese.

Por la parte demandante se deberá dar aplicación a lo normado en el numeral 7° del artículo citado precedentemente, esto es, instalar una valla en cada inmueble objeto de usucapión, en la dimensión, contenido, y demás especificaciones a que alude la citada norma.

Ordenase la inscripción de la demanda conforme a lo normado en el artículo 592 del C. G. del P. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Se reconoce personería para actuar a la profesional del derecho Dr. GUMERSINDO SIERRA MEDINA, como apoderado judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

N° 110013103-021-2022-00395-00 (Dg)  
Noviembre 16 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., quince de noviembre de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2022 00430 00**

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 prescribe la regla de competencia para conocer de la acción de tutela en primera instancia, en el sentido de atribuirle al juez con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental, a su vez, el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, en su numeral 6° dispuso que *“Las acciones de tutela dirigidas contra los Consejos Seccionales de la<sup>2</sup> Judicatura y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial”*

Es claro que en el reclamo bajo estudio en primer lugar está dirigido en contra de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá- Archivo Central-, en esas condiciones, al conocer este Despacho de la presente acción, se incurriría en causal de nulidad prevista en el numeral 1° del artículo 133 del Código General del Proceso por remisión del artículo 4° del Decreto 306 de 1992, por falta de competencia, toda vez que el que de acuerdo a la norma citada, quien debe de avocar el conocimiento de la presente acción constitucional es el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, en igual sentido lo expuso la Mg. Adriana Saavedra Lozada en su providencia del 31 de octubre de 2022, proferida dentro de la acción de tutela N° 110013103021202200035101, en la que declaró la nulidad de todo lo actuado por esta judicatura.

Puestas así las cosas, la irregularidad concierne con la determinación del juez *‘natural’* legalmente establecido para decidir la petición de tutela, se remitirá el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, para que lo asigne entre los magistrados que la conforman; en razón a la naturaleza jurídica de la demandada, y lo dispuesto en los términos de los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con las disposiciones del Decreto 1382 de 2000 y los pronunciamientos jurisprudenciales.

0222

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00430 00

Por lo expuesto, el Despacho;

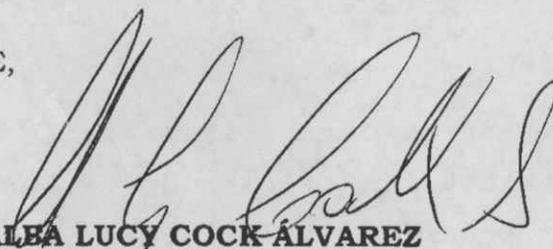
**DISPONE:**

1°.- Abstenerse de asumir el conocimiento de la presente acción de tutela, por falta de competencia.

2°. Como consecuencia de lo anterior remitir la presente acción de tutela al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL-.

3°.- Notifíquese esta determinación a los intervinientes.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK-ÁLVAREZ**

JUEZ

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00430 00

22

22

22

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2022 00431 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la sociedad INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S., con NIT 900.595.549.-9, por conducto de su representante legal José Fernando Soto García, identificado con C.C. N° 16.691.525 expedida en Cali, en contra del JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL convertido transitoriamente en el JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTPÁ, D.C.

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucraría los derechos de las personas que son parte en el trámite en proceso N° 11001400308320210050300, que cursa en el Juzgado accionado, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE**:

Cítese a este trámite a las personas que allí aparezcan como intervinientes (demandantes, demandados, terceros, adjudicatarios), a quienes se les notificará el presente auto admisorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio del estrado judicial accionado.

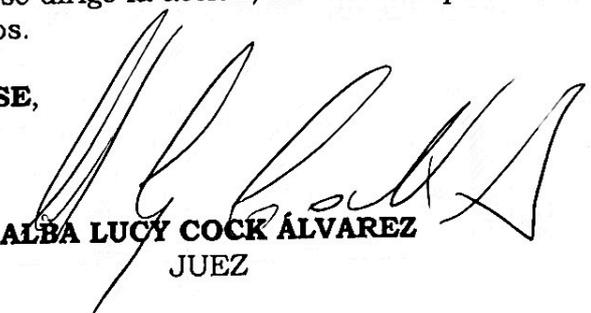
En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.
2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase al estrado judicial accionado y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ